

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0288/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Mina Chuquicamata Subterránea”**; en adelante el Proyecto original.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 1 de abril de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Verónica Bilbao Solar, representante legal de Codelco Chile (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Prueba Piloto y Validación Industrial de Máquina TBM para preparación Minera MCHS”** (en adelante el “Proyecto”).

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Verónica Bilbao Solar, en representación de Codelco Chile, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Prueba Piloto y Validación Industrial de Máquina TBM para preparación Minera MCHS”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Realizar una prueba piloto y de validación industrial referidas al uso de la máquina TBM (Tunnel Boring Machine) en la preparación minera del Proyecto Mina Chuquicamata Subterránea (en adelante PMCHS) con la finalidad de estudiar la factibilidad de reemplazar la preparación minera mediante el método tradicional de perforación y tronadura para fragmentar la roca, por una preparación minera que utilice una máquina con motor eléctrico denominada tuneladora o TBM, en la fase de operación del PMCHS.

b) La prueba piloto y de validación industrial considera el montaje y operación de la máquina TBM para el desarrollo de alrededor de 5.000 metros lineales de túneles que conformarán

las calles y zanjas correspondientes al macrobloque N6-2, y a un tramo de un macrobloque contiguo a este, en el primer nivel de la mina subterránea, de acuerdo con lo evaluado en el proyecto original.

c) Esta prueba que comenzará el año 2022, se extenderá por 14 meses y se realizará en paralelo con la explotación de los macrobloques N3 y S3 (2022) y N4-1 y S4 (2023) del mismo nivel, de acuerdo con lo evaluado en el proyecto original. Previo a ello, se requerirá construir las siguientes obras: una caverna para el montaje de la TBM, una rampa, una galería para la subestación eléctrica S/E (ya aprobada en el proyecto original), una estocada de inversión de los camiones, que transportarán las partes y piezas de la TBM, y una galería para la ubicación de la torre de enfriamiento. Para ello se requiere acondicionar ciertos sectores puntuales de accesos a este macrobloque con el objeto de permitir el ingreso de los equipos que transportarán las partes y piezas de la TBM.

d) La modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original sin modificar sul área de emplazamiento, además, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

La modificación consistirá en realizar una prueba piloto y de validación industrial con la finalidad de estudiar la factibilidad de reemplazar la preparación minera mediante el método tradicional de perforación y tronadura para fragmentar la roca, por una preparación minera que emplee una máquina con motor eléctrico denominada tuneladora o TBM. Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación consistirá en realizar una prueba piloto y de validación industrial con la finalidad de estudiar la factibilidad de reemplazar la preparación minera mediante el método tradicional de perforación y tronadura para fragmentar la roca, por una preparación minera que emplee una máquina con motor eléctrico denominada tuneladora o TBM. Por otra parte, la modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original sin modificar su área de emplazamiento, además, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el Proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto “**Mina Chuquicamata Subterránea**” corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**“Prueba Piloto y Validación Industrial de Máquina TBM para preparación Minera MCHS”** no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**“Prueba Piloto y Validación Industrial de Máquina TBM para preparación Minera MCHS”**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Verónica Bilbao Solar, en representación de Codelco Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señora Verónica Bilbao Solar. Dirección: Huérfanos 1270, Oficina 500, Santiago; vbilbao@odelco.cl

C.c.

- SEREMI de Minería, Región de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-2158

